

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

### INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

#### TEMA:

**JURISPRUDENCIA SOBRE INSPECTORES DE LA CCSS.**

**INTRODUCCIÓN:** El texto del informe trata el tema de los inspectores de la CCSS los cuales son regulados por los artículos de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social y La Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo da contenido a la función de dichos inspectores. También encontrará jurisprudencia que trata el tema tomando criterio de la Sala Constitucional y la Sala Segunda, así como Tribunales de Trabajo Secciones III y IV.

### ÍNDICE DE CONTENIDO

#### Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social CCSS

Artículo 20.....3

#### Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 89.-.....4

Artículo 94 .....5

#### JURISPRUDENCIA:

##### Tribunal de Trabajo Sección IV:

- Requisitos para que los informes efectuados por inspectores de la CCSS ostenten carácter de prueba muy calificada .....6

**Centro de Información Jurídica en Línea**  
**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

**Sala Segunda:**

- Análisis con respecto al carácter que ostentan los informes efectuados por los inspectores de la CCSS .....8

**Tribunal de Trabajo Sección III:**

- Carácter de los informes confeccionados por los inspectores de la CCSS.....11

**Sala Segunda:**

- Valor probatorio del informe del Departamento de Inspección de la CCSS .....13

**Tribunal de Trabajo Sección IV:**

- Informe emitido por inspector de la CCSS constituye prueba calificada .....20

**Sala Constitucional:**

- Inexistencia de violación del derecho alegado porque ese derecho fue efectivamente garantizado a la empresa amparada.. .31
- Cumplimiento de las Obligaciones Patronales y de Asegurados. 31
  
- Inclusión obligatoria de los trabajadores independientes al pago de seguro social del Régimen de la C.C.S.S. ....36

**Centro de Información Jurídica en Línea**  
**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

**Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social CCSS<sup>1</sup>**

***Artículo 20***

Habrá un cuerpo de inspectores encargado de velar por el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos. Para tal propósito, los inspectores tendrán carácter de autoridades, con los deberes y las atribuciones señalados en los artículos 89 y 94 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Para los efectos de esta ley, el Director de Departamento de Inspección de la Caja tendrá la facultad de solicitar por escrito, a la Tributación y a cualquier otra oficina pública, la información contenida en las declaraciones, los informes y los balances y sus anexos sobre salarios, remuneraciones e ingresos, pagados o recibidos por los asegurados, a quienes se les podrá recibir declaración jurada sobre los hechos investigados.

Las actas que levanten los inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, deberán ser motivados y tendrán valor de prueba muy calificada. Podrá prescindirse de dichas actas e informes solo cuando exista prueba que revele su inexactitud, falsedad o parcialidad.

Toda la información referida en este artículo tendrá carácter confidencial; su divulgación a terceros particulares o su mala utilización serán consideradas como falta grave del funcionario responsable y acarrearán, en su contra, las consecuencias administrativas, disciplinarias y judiciales que correspondan, incluida su inmediata separación del cargo.

(Así reformado por el artículo 85 de la Ley N° 7983 del 16 de febrero del 2000)

**Centro de Información Jurídica en Línea**  
**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.<sup>2</sup>

**Artículo 89.-**

Los Inspectores de Trabajo tendrán derecho a visitar los lugares de trabajo, cualquiera que sea su naturaleza, en distintas horas del día y aún de la noche, si el trabajo se desarrollare durante ésta. **Podrán revisar libros de contabilidad, de salarios, planillas, medios de pago y cualesquiera otros documentos y constancias que eficazmente les ayuden a realizar su labor y que se refieran a los respectivos trabajos.** Si encontraren resistencia injustificada, darán cuenta de lo sucedido al Juez de Trabajo que corresponda, de lo que informarán a la mayor brevedad a la Jefatura de la Inspección. En casos especiales y en los que la acción de los Inspectores deba ser inmediata, podrán requerir el auxilio de las autoridades de policía, únicamente para que no se les impida el cumplimiento de sus deberes.

(NOTA: Anteriormente, y de conformidad con el dictamen C-060-94 de 25 de abril de 1994, el presente artículo se había considerado como derogado parcialmente en todo lo que se refería a la facultad de revisión de libros y anexos, determinados en los numerales 265, 266 y el Transitorio XII del Código de Comercio No.3284 de 30 de abril de 1964, en relación con el numeral 24 de la Constitución Política. Sin embargo, la Sala Constitucional, mediante Voto N° 6497 del 2 de diciembre de 1996, estableció que los artículos 89 y 94 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo, resultan legítimos frente al artículo 24 de la Constitución Política, determinando así la constitucionalidad de esos numerales)

**Artículo 94**

Las actas que levanten los Inspectores y los informes que rindan en materia de sus atribuciones, tendrá el valor de prueba muy calificada, y sólo se prescindirá de ellas, si hubiere otras que de modo evidente revelen la inexactitud, falsedad o parcialidad del acta o informe.

(NOTA: Anteriormente, y de conformidad con el dictamen C-060-94 de 25 de abril de 1994, el presente artículo se había considerado como derogado parcialmente en todo lo que se refería a la facultad de revisión de libros y anexos, determinados en los numerales 265, 266 y el Transitorio XII del Código de Comercio No.3284 de 30 de abril de 1964, en relación con el numeral 24 de la Constitución Política. Sin embargo, la Sala Constitucional, mediante Voto N° 6497 del 2 de diciembre de 1996, estableció que los artículos 89 y 94 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo, resultan legítimos frente al artículo 24 de la Constitución Política, determinando así la constitucionalidad de esos numerales)

**JURISPRUDENCIA.**

**- Requisitos para que los informes efectuados por inspectores de la CCSS ostenten carácter de prueba muy calificada**

**[Tribunal de Trabajo Sección IV]<sup>3</sup>**

**Texto del extracto:**

"6.- Y sobre el valor probatorio de los informes confeccionados por los inspectores de la Caja Costarricense de Seguro Social, la citada Cámara de Casación en forma reiterada ha sostenido que se trata de prueba muy calificada, todo de acuerdo con la aplicación de las reglas de la sana crítica, cuando se trate de informes precisos y claros. Sea, que para poder conferirles ese valor, los mismos deberán contener una descripción detallada de los hechos, así como contar con el respaldo probatorio que acredite lo investigado (Ver entre otras resoluciones, el Voto No 448 de las 9:50 horas del 18 de agosto del 2001). De ahí que la Institución que gobierna los seguros sociales está legalmente autorizada para investigar el cumplimiento de las obligaciones patronales en lo que se refiera al pago de las cuotas obrero patronales, cuyo importe puede ser determinado por los inspectores de la misma a tenor de lo indicado en el canon 3 del cuerpo legal precitado, que a la letra dice: "La cobertura del Seguro Social y el ingreso al mismo son obligatorias para todos los trabajadores manuales e intelectuales. El monto de las cuotas que por esta ley se deban pagar, se calculará sobre el total de las remuneraciones que bajo cualquier denominación se paguen, con motivo o derivadas de la relación obrero patronal" . Por eso la norma transcrita resulta evidentemente clara en el sentido de que las cuotas patronales han de ser calculadas a partir de las remuneraciones de cualquier tipo

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

recibidas por el trabajador, originadas en la existencia de la relación laboral. Cabe recordar, además, que en esta materia se exige una doble carga procesal en relación con la aportación de la prueba, a la parte patronal, puesto que frente a los elementos de carácter documental y testimonial allegados al proceso por la Caja Costarricense de Seguro Social, resulta imprescindible que la empresa actora aporte otros de mayor fuerza, capaces de restarle valor a los primeros, de lo contrario los montos impuestos de oficio o las modificaciones de las planillas adicionales son sencillamente ventajas económicas que el trabajador obtiene por la relación laboral que lo liga con la firma comercial donde labora. Al respecto transcribiremos en forma parcial la resolución de comentario: "Para la época en que sucedieron los hechos que interesan, el artículo 20 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, establecía: "Habrá un cuerpo de inspectores que se encargará de velar porque los patronos y asegurados cumplan esta Ley. Los informes que presenten se considerarán prueba muy calificada. Los inspectores tendrán el carácter de autoridades con los deberes y atribuciones que se especifican en los artículos 89 y 94 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social". Mediante la Ley N° 7983, de 16 de febrero de 2000, esa norma fue reformada en los siguientes términos: "Habrá un cuerpo de inspectores encargado de velar por el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos. Para tal propósito, los inspectores tendrán carácter de autoridades, con los deberes y las atribuciones señalados en los artículos 89 y 94 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Para los efectos de esta ley, el Director de Departamento de Inspección de la Caja tendrá la facultad de solicitar por escrito, a la Tributación y a cualquier otra oficina pública, la información contenida en las declaraciones, los informes y los balances y sus anexos sobre salarios, remuneraciones e ingresos, pagados o recibidos por los asegurados, a quienes se les podrá recibir declaración jurada sobre los hechos investigados. Las actas que levanten los inspectores y los informes que rindan en el

**Centro de Información Jurídica en Línea**  
**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

ejercicio de sus funciones y atribuciones, deberán ser motivados y tendrán valor de prueba muy calificada. Podrá prescindirse de dichas actas e informes solo cuando exista prueba que revele su inexactitud, falsedad o parcialidad. Toda la información referida a este artículo tendrá carácter confidencial; su divulgación a terceros particulares o su mala utilización serán consideradas como falta grave del funcionario responsable y acarrearán, en su contra, las consecuencias administrativas, disciplinarias y judiciales que correspondan, incluida su inmediata separación del cargo". Se observa que en el texto se mantuvo ese carácter de "prueba muy calificada", de los informes rendidos por los inspectores de la demandada".

***- Análisis con respecto al carácter que ostentan los informes efectuados por los inspectores de la CCSS***

**[Sala Segunda]<sup>4</sup>**

**Texto del extracto:**

"II.- Para la época en que sucedieron los hechos que interesan, el artículo 20 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, al cual se alude en el recurso, establecía: "Habrá un cuerpo de inspectores que se encargará de velar porque los patronos y asegurados cumplan esta Ley. Los informes que presenten se considerarán prueba muy calificada. Los inspectores tendrán el carácter de autoridades con los deberes y atribuciones que se especifican en los artículos 89 y 94 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social" (énfasis suplido). Mediante la Ley N° 7983, del 16 de febrero del 2000, esa norma fue reformada en los siguientes términos: "Habrá un cuerpo de inspectores encargado de velar por el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos. Para tal propósito, los inspectores tendrán

## **Centro de Información Jurídica en Línea**

### **Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

carácter de autoridades, con los deberes y las atribuciones señalados en los artículos 89 y 94 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Para los efectos de esta ley, el Director de Departamento de Inspección de la Caja tendrá la facultad de solicitar por escrito, a la Tributación y a cualquier otra oficina pública, la información contenida en las declaraciones, los informes y los balances y sus anexos sobre salarios, remuneraciones e ingresos, pagados o recibidos por los asegurados, a quienes se les podrá recibir declaración jurada sobre los hechos investigados. Las actas que levanten los inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, deberán ser motivados y tendrán valor de prueba muy calificada. Podrá prescindirse de dichas actas e informes solo cuando exista prueba que revele su inexactitud, falsedad o parcialidad. Toda la información referida a este artículo tendrá carácter confidencial; su divulgación a terceros particulares o su mala utilización serán consideradas como falta grave del funcionario responsable y acarrearán, en su contra, las consecuencias administrativas, disciplinarias y judiciales que correspondan, incluida su inmediata separación del cargo" (lo evidenciado no es del original). En este nuevo texto se mantuvo ese carácter de "prueba muy calificada", de los informes rendidos por los inspectores de la demandada. La Sala Constitucional, se ocupó de ese tema, en su Voto N° 6497, de las 11:42 horas, del 2 de diciembre de 1996, así: " XII.- ANALISIS DEL ASPECTO RELATIVO AL VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS DE LOS INSPECTORES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DE LA CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL.- Por otra parte y en lo tocante al artículo 94 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social, así como el artículo 20 de la Ley de la Caja Costarricense del Seguro Social, que han sido cuestionados también por otorgar a los informes de los inspectores el carácter de prueba calificada, cabe hacer notar que tal contenido de las normas analizadas no se refiere exclusivamente a la actividad desplegada por los inspectores en relación a los libros de contabilidad y sus anexos, sino a la

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

totalidad de sus atribuciones, dentro de los límites autorizados por el ordenamiento jurídico, y que la valoración de -prueba muy calificada- que se hace de las actas levantadas por los inspectores, así como de los informes rendidos por éstos, no tiene mayor trascendencia frente al sistema de libre apreciación de la prueba que rige en materia laboral, de forma que pueden ser discutidas e impugnadas en su totalidad en su caso, mediante el procedimiento que señala la ley, de manera que no existe lesión al principio del debido proceso contenidos en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, tal y como este ha sido definido por la Sala, principalmente en la sentencia número 1739-92, de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos". Y, esta otra Sala, refiriéndose al valor probatorio de los informes expedidos por los inspectores de la accionada, ha reiterado el criterio de que el carácter de prueba muy calificada puede, de acuerdo con las reglas de la sana crítica (artículo 493 del Código de Trabajo), ser conferido a informes precisos y claros y en cuanto a los hechos que ahí se contengan. Es decir, para poder, válidamente, conferirles ese valor a los respectivos informes, los mismos deben contener una descripción detallada de los hechos, así como contar con el respaldo probatorio que acredite lo investigado. Además, la parte afectada siempre puede ofrecer prueba para desacreditar los hechos tenidos como debidamente probados por el órgano administrativo. De ahí que el valor que puede concederse a los informes, no es absoluto, sino, relativo, pues admite prueba en contrario (ver Votos números 393, de las 9:20 horas, del 4 de mayo y 1021, de las 14:20 horas, del 21 de diciembre, ambas del año 2000; 309, de las 15:30 horas, del 6 de junio y 448, de las 9:50 horas, del 8 de agosto, del 2001). Con relación a lo anterior, debe tomarse en cuenta que la Administración Pública se rige esencialmente por el principio de legalidad, de modo que sus actuaciones, al ejercer sus potestades (que son poderes-deberes), deben ajustarse a las disposiciones legales, tanto de naturaleza formal como sustancial, previstas en el ordenamiento jurídico positivo -artículo 11 de la

**Centro de Información Jurídica en Línea**  
**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

Ley General de la Administración Pública. De ahí que los actos administrativos se presuman válidos, mientras no se acrediten hechos o circunstancias que los desvirtúen. Esa presunción, se insiste, es "iuris tantum", estando obligado el particular, en este caso el aludido patrono, a probar lo contrario, mediante la correspondiente prueba que, por las razones explicadas, debe ser clara y determinante. "

**- *Carácter de los informes confeccionados por los inspectores de la Caja Costarricense de Seguro Social***

**[Tribunal de Trabajo Sección III]<sup>5</sup>**

**Texto del extracto:**

"V.- Analizados los agravios expuestos, considera el Tribunal que no son de recibo, por las siguientes razones: Si bien es cierto el contratar trajabajadores por medio tiempo es una decisión personal de la empresa, también lo es que esa prueba documental tuvo como base las investigaciones que realizaron los inspectores asignados por la demandada para atender a la empresa demandante en las cuales procedieron a entrevistar a los trabajadores, visitaron la empresa en diferentes horas y comprobaron que el horario que cumplían no era de medio tiempo, como quiere hacer ver la demandante, máxime tratándose de una empresa que labora veinticuatro horas. Investigaciones que dieron lugar al informe SCEE-936-99-1 de fecha 07 de abril de 1999 (folios 133 a 148 A del expediente administrativo, en sobre aparte), que tiene el valor de prueba muy calificada, además de haber sido ratificado por los inspectores, conforme se observa a los folios 155 a 157. Ese carácter de prueba muy calificada, lo determina el artículo 20 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social dispone: "Habrá un cuerpo de Inspectores que se encargará de velar por que los patronos y asegurados cumplan esta ley y sus

**Centro de Información Jurídica en Línea**  
**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

reglamentos. Los Informes que presenten se considerarán prueba muy calificada. Artículo que hace referencia al numeral 94 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que establece: Las actas que levanten los Inspectores y los Informes que rindan en materia de sus atribuciones, tendrán el valor de prueba muy calificada, y sólo se prescindirá de ellas, si hubiere otras que de modo evidente revelen la inexactitud, falsedad o parcialidad del acta o Informe." La parte actora no ha presentado prueba fehaciente que desvirtué ese valor de muy calificada que tienen esos informes. El hecho de que trabajadores no firmaran el recuento, no indica que carezca de veracidad la prueba a que hemos hecho referencia. En todo caso obsérvese, que el deponente Umaña Chinchilla (folio 157) informó: "...la mayoría de los trabajadores firmaron el recuento dando por cierta la información brindada". En cuanto sostiene el recurrente que se trataba de un negocio familiar, no ha sido demostrado que así fuera, en consecuencia lo atinado es aplicar la normativa a que se ha hecho referencia (artículo 20 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social en relación con el 94 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social). En igual sentido se resuelve el agravio de que no tenían trabajando en el negocio dieciocho trabajadores sino que tres, al no haberse demostrado. Aunque así fuere, se demostró que es un negocio que labora las veinticuatro horas, lo cual hace relativo el número de trabajadores que necesite. En consecuencia, sigue sin haber desvirtuado el informe de los inspectores, por lo que se mantiene el valor de plena prueba, según se analizó. VI.- Por lo expuesto, lo que se impone es confirmar el fallo recurrido en cuanto declaró sin lugar en todos sus extremos la demanda."

**Centro de Información Jurídica en Línea**  
**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

**- Valor probatorio del informe del Departamento de Inspección de la CCSS**

[Sala segunda]<sup>6</sup>

**Texto del extracto:**

" I.- El Tribunal confirmó el pronunciamiento de primera instancia, salvo la exoneración del pago de las costas y, en su lugar, condenó a la accionada al pago de esos gastos, fijándose los honorarios de abogado en la suma de ciento cincuenta mil colones. Así, se estimó parcialmente la demanda y se declaró: "a) que los contratos sobre los cuales se basó la demandada para determinar el cobro de cuotas obrero patronales y confeccionar las planillas adicionales no son de naturaleza laboral, b) que las planillas adicionales confeccionadas por la demandada contra la actora resultan ilegales y sus montos no responden con la realidad " (folios 62 a 79 y 121 a 125). La demandada alega que el Tribunal valoró erróneamente las probanzas, con inobservancia del artículo 20 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, según el cual, los informes rendidos por los Inspectores de la entidad aseguradora constituyen prueba muy calificada. Argumenta que la demandante suscribió respecto de las personas relacionadas en las planillas adicionales, una póliza de riesgos de trabajo y si así se procedió debió también reportarlas a la demandada como trabajadores suyos. También invoca como fundamento de su tesis, que para la confección de los informes de inspección, se entrevistó a los trabajadores, quienes dijeron "... laborar de lunes a sábado, en ocasiones hasta los domingos, incluso manifestaron su inconformidad por el bajo salario y lo rudo de sus tareas, etc. Además se entrevistó a los representantes patronales, quienes en ningún momento negaron la existencia de la relación laboral". Por otro lado, se tilda de errónea la valoración de los contratos de trabajo, pues, según su criterio, de ellos se colige la relación laboral: "Hay una prestación de un servicio personal;

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

nótese que se trata de trabajadores sencillos que por sí solos no van a pagar una póliza como se ha pretendido en este caso, no menos ser contratistas, con un capital propio. Se les paga un salario, denominado el pago como, "pagos por avance", pero, a todas luces se trata de un salario puro y simple, y además se da el elemento de la subordinación". Por lo expuesto, solicita revocar el fallo recurrido y declarar sin lugar la demanda. II.- Para la época en que sucedieron los hechos que interesan, el artículo 20 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, al cual hace referencia la recurrente, establecía: "Habrá un cuerpo de inspectores que se encargará de velar porque los patronos y asegurados cumplan esta Ley. Los informes que presenten se considerarán prueba muy calificada. Los inspectores tendrán el carácter de autoridades con los deberes y atribuciones que se especifican en los artículos 89 y 94 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social " (énfasis suplido). Mediante la Ley N° 7983, del 16 de febrero del 2000, esa norma fue reformada en los siguientes términos: "Habrá un cuerpo de inspectores encargado de velar por el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos. Para tal propósito, los inspectores tendrán carácter de autoridades, con los deberes y las atribuciones señalados en los artículos 89 y 94 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Para los efectos de esta ley, el Director de Departamento de Inspección de la Caja tendrá la facultad de solicitar por escrito, a la Tributación y a cualquier otra oficina pública, la información contenida en las declaraciones, los informes y los balances y sus anexos sobre salarios, remuneraciones e ingresos, pagados o recibidos por los asegurados, a quienes se les podrá recibir declaración jurada sobre los hechos investigados. Las actas que levanten los inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, deberán ser motivados y tendrán valor de prueba muy calificada. Podrá prescindirse de dichas actas e informes solo cuando exista prueba que revele su inexactitud, falsedad o parcialidad . Toda la información referida a este

**Centro de Información Jurídica en Línea**  
**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

artículo tendrá carácter confidencial; su divulgación a terceros particulares o su mala utilización serán consideradas como falta grave del funcionario responsable y acarrearán, en su contra, las consecuencias administrativas, disciplinarias y judiciales que correspondan, incluida su inmediata separación del cargo" (lo evidenciado no es del original). Se observa que en el texto se mantuvo ese carácter de "prueba muy calificada", de los informes rendidos por los inspectores de la demandada. La Sala Constitucional, se ocupó de ese tema, en su Voto N° 6497, de las 11:42 horas, del 2 de diciembre de 1996, así: " XII.- ANALISIS DEL ASPECTO RELATIVO AL VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS DE LOS INSPECTORES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DE LA CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL.- Por otra parte y en lo tocante al artículo 94 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social, así como el artículo 20 de la Ley de la Caja Costarricense del Seguro Social, que han sido cuestionados también por otorgar a los informes de los inspectores el carácter de prueba calificada, cabe hacer notar que tal contenido de las normas analizadas no se refiere exclusivamente a la actividad desplegada por los inspectores en relación a los libros de contabilidad y sus anexos, sino a la totalidad de sus atribuciones, dentro de los límites autorizados por el ordenamiento jurídico, y que la valoración de -prueba muy calificada- que se hace de las actas levantadas por los inspectores, así como de los informes rendidos por éstos, no tiene mayor trascendencia frente al sistema de libre apreciación de la prueba que rige en materia laboral, de forma que pueden ser discutidas e impugnadas en su totalidad en su caso, mediante el procedimiento que señala la ley, de manera que no existe lesión al principio del debido proceso contenidos en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, tal y como este ha sido definido por la Sala, principalmente en la sentencia número 1739-92, de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos". Y, esta otra Sala, refiriéndose al valor probatorio de los informes expedidos por los inspectores de la accionada, ha reiterado el criterio de que el carácter de

**Centro de Información Jurídica en Línea**  
**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

prueba muy calificada puede, de acuerdo con las reglas de la sana crítica (artículo 493 del Código de Trabajo), ser conferido a informes precisos y claros y en cuanto a los hechos que ahí se contengan. Es decir, para poder válidamente conferirles ese valor a los respectivos informes, los mismos deben contener una descripción detallada de los hechos, así como contar con el respaldo probatorio que acredite lo investigado. Además, la parte afectada siempre puede ofrecer prueba para desacreditar los hechos tenidos como debidamente probados por el órgano administrativo. De ahí que el valor que puede concederse a los informes, no es absoluto, sino, relativo, pues admite prueba en contrario (ver Votos números 393, de las 9:20 horas, del 4 de mayo y 1021, de las 14:20 horas, del 21 de diciembre, ambas del año 2000; 309, de las 15:30 horas, del 6 de junio y 448, de las 9:50 horas, del 8 de agosto, del 2001).- III.- En el expediente administrativo consta el Informe de Inspección N° RB-102-96 SCN, del 25 de noviembre de 1996. Con fundamento en él se procedió a confeccionar la planilla adicional por omisión de trabajadores, correspondiente al período de enero de 1995 a julio de 1996; concluyendo que "... el total de salarios dejados de reportar en su oportunidad ascienden a la suma de ₡6,215,091.85, lo que representa en cuotas obrero-patronales en los regímenes de Enfermedad y Maternidad e Invalidez, Vejez y Muerte la suma de ₡1,367,320.20, más los intereses moratorios de ley que le serán calculados al momento de la cancelación". Lo anterior le fue notificado a la supuesta empleadora. Al resolverse un recurso de revocatoria interpuesto por ésta, se rindió un nuevo informe, el N° RB-039-97-SV, fechado 29 de agosto de 1997. Éste, partiendo de la acreditación de la prestación personal de servicios por una remuneración, el contenido de los contratos escritos, los servicios objeto de la negociación y las características de las personas contratadas, avaló el informe anterior, por haber existido, una relación laboral entre las personas que realizaban el trabajo y la actora. Mas, se acogió el reclamo de ésta, sólo en cuanto a la inclusión en la planilla adicional, de algunas personas ya reportadas en su planilla del

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

mes de agosto de 1995. En ese orden de ideas, se dispuso: "En resumen la omisión de salarios de la empresa Constructora Bribrí S.A a la Caja Costarricense del Seguro Social en el período de Enero de 1995 a Julio de 1996, suma un total de ₡6.885.361.75, para una facturación de cuotas obrero patronales en los regímenes de Salud e Invalidez, Vejez y Muerte de ₡1.514.779.60, más los intereses de Ley que se calcularán posteriormente. Se procede a modificar la planilla adicional confeccionada incluyendo las correcciones anteriormente descritas y por el nuevo monto salarial detectado.". La Dirección de Sucursales Región Brunca, resolvió el recurso de apelación interpuesto, mediante oficio 1504-97, del 9 de octubre siguiente, así: "Con fundamento en los hechos expuestos y razones de derecho, esta Dirección Regional resuelve acoger parcialmente su recurso de apelación con nulidad concomitante, en el sentido de que en el presente caso no es procedente hacer inclusiones de nuevos trabajadores por lo que se giran instrucciones al servicio de inspección de Ciudad Neilly para que se hagan los ajustes correspondientes, de tal manera que el monto correcto en salarios por el que se debe facturar la planilla retroactiva es ₡6.158.991.85, lo que representa en cuotas obreras, únicamente de la Caja Costarricense del Seguro Social ₡1.354.978.21. En cuanto a los demás extremos se confirma lo actuado". Posteriormente, se solicitó aclaración mediante informe, sobre los montos que debe retribuirle el patrono a la entidad aseguradora. Esa gestión, motivó el Informe N° RB-026-98-CN, del 11 de mayo de 1998, en el que se concluyó: "... el monto correcto que debe retribuirle este patrono a la Caja Costarricense del Seguro Social es de ₡6.158.991.86, para una facturación de cuotas obrero patronales de ₡1.354.978.21, más los intereses legales que se calcularán posteriormente. El monto excluido, por los contratos no tomados en cuenta para este caso, serán tratados en caso aparte ...". El 7 de diciembre de 1998, la Junta Directiva de la Caja, en el artículo 20, de la sesión N° 7285, del 3 de diciembre anterior, acordó con base en la recomendación de la Comisión Administrativa-Financiera, instruir a la administración para hacer los ajustes

**Centro de Información Jurídica en Línea**  
**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

correspondientes, siendo el monto correcto en salarios por el que se debe facturar la planilla retroactiva de ₡6.158.991.86. IV.- De acuerdo con el artículo 4 del Código de Trabajo, "Trabajador es toda persona física que presta servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo expreso o implícito, verbal o escrito, individual o colectivo". Y según el numeral 18 de ese mismo Código, "Contrato individual de trabajo sea cual fuere su denominación es todo aquel en que una persona se obliga a prestar a otros sus servicios o a ejecutarle una obra, bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delegada de ésta y por una remuneración de cualquier clase o forma. Se presume la existencia de este contrato entre el trabajador que presta sus servicios y la persona que los recibe." Como un corolario de esas dos disposiciones, el hecho de la prestación de un servicio material o intelectual hace presumir un contrato de trabajo, entre quien realiza la labor y la persona que se beneficia de ella, de tal manera que si esta última le negare a la relación esa naturaleza, para liberarse de las consecuencias propias de ellas, debe ofrecer las pruebas necesarias para desvirtuar la presunción. Tal y como se indicó, en el recurso para ante esta Sala, la representación de la demandada considera equivocada la tesis del Tribunal, en virtud de la cual le niega a las relaciones de servicio discutidas la naturaleza laboral, porque a su juicio desconoce el contenido escrito de los contratos de trabajo presentados, del cual se desprende la prestación de servicios en forma personal, por trabajadores sencillos, que por sí solos no pueden pagar pólizas, ni menos ser contratistas con un capital propio. Asimismo señala como prueba a favor de su tesis, el hecho de que la demandante fuera quien pagara la póliza de riesgos de trabajo del Instituto Nacional de Seguros, y los Informes de Inspección, cuyo contenido debe tenerse como prueba muy calificada. Esos mismos contratos han sido señalados también por la Sociedad demandante como prueba idónea para desvirtuar dicha presunción, pues, según su criterio, de su contenido se puede deducir que las relaciones no tuvieron carácter laboral. El

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

contenido de esos contratos por sí sólo es totalmente insuficiente para afirmar que las relaciones que sirvieron de base para la confección de las mencionadas planillas, no sean laborales. En primer lugar, del contenido de esos contratos escritos, visibles en el expediente administrativo, se desprende que el tipo de actividad a que se obligaron quienes los suscribieron como "contratistas", son tareas propias de trabajadores dependientes, a nivel de peones o de operarios con algún conocimiento técnico (hacer huecos para arquetas, para postes y anclas; construir bloques para anclas; hacer armaduras y formaletas; construir arquetas para cámaras). No es de sentido común pensar en una organización empresarial, cuando unos trabajadores como Alexander Arroyo Mora y Álvaro Chaves Arias suscriben un contrato por diez mil colones y cuarenta y cinco mil colones, respectivamente, para hacer unos huecos o como Elder Jiménez Hidalgo y Eliécer Quesada Hidalgo se obligan, por sumas parecidas, a construir unas arquetas (sólo para citar algunos ejemplos). Desde luego que ese tipo de tareas pueden ser objeto de un contrato de tal modo que quien las ejecuta pueda considerarse como empresario en los términos del párrafo final del artículo 3° del Código de Trabajo; pero que las cosas puedan verse de esa manera, es indispensable acreditar que efectivamente se trata de personas organizadas con capital y recursos propios, al estilo de un empresario que se dedica, por su cuenta y riesgo, a la actividad comprometida; y tal acreditación debe hacerse de manera tan diáfana que no quede duda de que en el fondo sólo se trata de simples intermediarios. Nada de eso acreditó la parte demandada, de suerte que la presunción de comentario se mantiene incólume y, como con razón lo alega la parte demandada, reforzada con el mismo contenido de los contratos, en todos y cada uno de los cuales se expresó que la actora pagaría las pólizas de riesgos de trabajo, mientras los "contratistas" formalizaban los trámites ante el ente asegurador, lo que constituye, sin duda, un indicio de que esos supuestos "contratistas", no eran sino peones u operarios al servicio directo de la actora. Así las cosas, analizadas las probanzas que

**Centro de Información Jurídica en Línea**  
**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

constan en el expediente, incluido también los Informes de Inspección, de conformidad con las reglas de la sana crítica (artículo 493 del Código de Trabajo), es cierto, como se reclama en el recurso, que el Tribunal no resolvió con acierto el asunto, pues en realidad la suscripción de los contratos a que se ha hecho referencia no fue sino un subterfugio para eludir las responsabilidades propias de los contratos de trabajo. V.- En armonía con las consideraciones precedentes, la sentencia dictada por la Sección Cuarta, del Tribunal de Trabajo, del Segundo Circuito Judicial de San José, debe revocarse y en su lugar denegarse en todos sus extremos la demanda acogiéndose a su respecto la excepción de falta de derecho. "

**- Informe emitido por inspector de la CCSS constituye prueba calificada**

**[Tribunal del Trabajo Sección IV]<sup>7</sup>**

**Texto del extracto:**

"3.- El apoderado especial judicial de la empresa Compañía Costarricense del Café Sociedad Anónima, conocida como "cafesa", recurre de la sentencia en cuestión, alegando la violación al ordinal 493 en relación con el 2, 4 y 18 del Código de Trabajo, por cuanto se realizó una valoración parcial de los elementos probatorios aportados al proceso, debido a que los trabajadores ocasionales, estibadores o coleteros no son empleados de la Compañía del Café, sino que se dedican a "chambear" en la carga y descarga de los barcos, cuando quieren y así actúan la mayoría, porque se trata de una cultura porteña. Sea, no tienen exclusividad, ni continuidad, siendo muy claras las deposiciones de Mauricio Badilla Carmona y Daniel Valerio. Además ocho personas firmaron un documento donde hacen ver que no tienen ningún vínculo con la empresa aludida, pues trabajaban en forma independiente y

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

los señores Salomón Rodríguez, David Céspedes, Edwin Moreno, Alcides Morales, Alexis Sánchez, Eleazar Sánchez, Pedro Aragón y Ruperto Montero, nunca se les ha dado el trato de empleados. Tampoco a los ocasionales se les llevaba un registro de puntualidad y asistencia, no eran sancionados si faltaban o llegaban tarde, ni se les daban órdenes, considerando el recurrente que se trata de una actuación de los inspectores de la CCSS, altamente cuestionable, descuidada y maliciosa, violentándose así el debido proceso, al dejarse en indefensión a la sociedad actora para promover prueba de descargo en sede administrativa, siendo inválidas las declaraciones que se rindieron en esa fase previa al proceso judicial. Aparte de que existe una contradicción en la sentencia al acogerse la excepción de cosa juzgada interpuesta a favor del señor Pedro Aragón Fernández y lo resuelto sobre el fondo en cuanto a los coleteros. Tampoco son procedentes las planillas adicionales de don Rodolfo Acosta Jiménez, pues se trata de un pensionado de la Caja, que no tiene porque pagar al Régimen de Maternidad y Enfermedad, siendo que el artículo 22 del reglamento que entró en vigencia en febrero de 1995, resulta ser contrario a los principios estipulados en la Ley, violándose así el Principio de Legalidad y el de Reserva de Ley. Por último, pide revocarse el fallo y acoger la demanda en todos sus extremos, condenándose a la accionada al pago de las costas personales y procesales. 4.- Por su parte el apoderado general judicial de la Caja Costarricense de Seguro Social, también impugnó el fallo dictado en este proceso, alegando que las bonificaciones canceladas a altos ejecutivos de la empresa citada, deben considerarse salario según la doctrina que informa el numeral 3 de la Ley Constitutiva de la Caja, el que no hace excepción alguna. Además el peritaje rendido en autos, demostró que efectivamente tales pagos fueron como consecuencia de los buenos resultados económicos de la accionante. Lo resuelto en cuanto a los asesores técnicos contratados por "servicios profesionales" también debe revocarse, porque se trata de agrónomos que son y han sido empleados regulares de la firma

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

comercial, quienes firmaron varios documentos con la finalidad de que su patrono evadiera el pago de las cargas sociales, no siendo la primera vez que los empleadores recurren a esta figura, tesis que no ha logrado la validez respectiva en los recursos presentados ante la Sala Segunda. Por ello solicita se revoquen esos dos extremos en concreto, con la finalidad de declarar sin lugar la demanda interpuesta en estrados judiciales. 5.- De previo a entrar en el análisis concreto de los reproches incoados por ambas representaciones legales, conviene hacer una reflexión para una mejor comprensión de los tópicos sometidos a estudio. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Código de Trabajo, trabajador es toda persona física, que presta servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo expreso o implícito, verbal o escrito, individual o colectivo . Por otro lado, el artículo 18 de ese mismo Código señala, contrato individual de trabajo sea cual fuere su denominación, es todo aquel en que una persona se obliga a prestar a otros sus servicios o a ejecutarle una obra, bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delegada de ésta y por una remuneración de cualquier clase o forma . Se presume la existencia de este contrato entre el trabajador que presta sus servicios y la persona que los recibe . Como se puede deducir de los artículos citados, existe una presunción legal, sobre la existencia del contrato de trabajo, con lo cual, si el beneficiario de la prestación de un servicio le niega a la relación esa naturaleza, para liberarse de las consecuencias, que de ella derivan, debe aportar las pruebas necesarias, para desvirtuar esa presunción. Así lo ha señalado la reiterada jurisprudencia nacional, emanada de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, cuyos Votos Números 2004-330 y 2001-385 , son parte de esta línea de pensamiento. 6.- Además en relación con las diferentes formas en que actualmente los trabajadores reciben sus salarios, la citada Cámara en el Voto N° 408-2002, de las quince horas diez minutos del dieciséis de agosto del dos mil dos, señaló: "...De esta normativa se deduce que el salario es la

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

retribución que, un trabajador, percibe como contraprestación por el servicio prestado a su patrono y que, esa retribución, puede ser de cualquier clase o forma. La jurisprudencia y la doctrina, son conformes estableciendo, que el salario comprende no sólo el fijado en la escala respectiva, sino también las remuneraciones adicionales, sean estas bonificaciones, comisiones, premios, zonaje, antigüedad, etc; por lo que salario o sueldo se refiere a la totalidad de beneficios que recibe el trabajador"(Voto No 289, de las 10:00 horas, del 17 de marzo del 2000). (...). Al respecto, resulta esclarecedora la siguiente cita de doctrina: "Estudiados los elementos marginales del salario, consistentes en prestaciones en especie, debemos ahora considerar los elementos marginales, que se abonan en dinero. Como principio general, debemos afirmar que constituye salario toda cantidad que implique una forma estable y ordinaria de remuneración, aunque no sea constante ni fija, siempre que sea pagada como retribución de servicios (...). Siempre, pues, que la mejora o el aumento del servicio, se presenta el cambio o trueque, típico de la remuneración; debiendo considerarse, por tanto, también como salario ese agregado, que en este caso, es la prima o premio. Plá Rodríguez, op. cit. p.p. 41-42). (...) Resulta importante, para la discusión que se formula, señalar que lo que el ordenamiento positivo y la jurisprudencia del caso, han considerado como salario. Ese instituto jurídico viene definido, a partir del ordinal 162 del Código de Trabajo, como " la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del contrato de trabajo" . Precisamente ese carácter sinalagmático o bilateral de la contratación, y según lo establecido en el numeral 18 ídem, la remuneración puede efectuarse de cualquier clase o en cualquier forma. En efecto, la obligación principal que la relación laboral le impone al patrono, es la de cancelarle el respectivo sueldo al trabajador, como contraprestación por los servicios brindados; de conformidad con lo que establece el ordinal 164 ibídem, el salario puede pagarse por unidad de tiempo, por pieza, por tarea o a destajo; en dinero o en especie; e inclusive por la participación de las utilidades,

**Centro de Información Jurídica en Línea**  
**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

ventas o cobros que realice el empleador...". 7.- Y sobre el valor probatorio de los informes confeccionados por los inspectores de la Caja Costarricense de Seguro Social, la citada Sala de Casación en forma reiterada ha sostenido que se trata de prueba muy calificada , todo de acuerdo con la aplicación de las reglas de la sana crítica, siempre y cuando se trate de informes precisos y claros. Sea, para poder conferirles ese valor, los mismos deberán contener una descripción detallada de los hechos, así como contar con el respaldo probatorio que acredite lo investigado. (Véase entre otras resoluciones, el Voto No 448 de las 9:50 horas del 18 de agosto del 2001 , del mismo órgano jurisdiccional). De ahí que la institución que gobierna los seguros sociales en nuestro país, está legalmente autorizada para investigar el cumplimiento de las obligaciones de todo empleador en lo que se refiera al pago de las cuotas obrero patronales, cuyo importe puede ser determinado por los inspectores de la misma a tenor de lo indicado en el canon 3 del cuerpo legal precitado, que a la letra dice: "La cobertura del Seguro Social y el ingreso al mismo son obligatorias para todos los trabajadores manuales e intelectuales. El monto de las cuotas que por esta ley se deban pagar, se calculará sobre el total de las remuneraciones que bajo cualquier denominación se paguen, con motivo o derivadas de la relación obrero patronal". Por eso la norma transcrita resulta evidentemente clara en el sentido de que las cuotas patronales han de ser calculadas a partir de las remuneraciones de cualquier tipo recibidas por el trabajador, originadas en la existencia de la relación laboral, como sucede con los bonos por vacaciones, las gratificaciones, los premios, los incentivos, los bonos por años de servicio, las comisiones, las bonificaciones, etcétera. Cabe recordar, además, que en esta materia se exige una doble carga procesal en relación con la aportación de la prueba, a la parte empleadora, puesto que frente a los elementos de carácter documental y testimonial allegados al proceso por la Caja Costarricense de Seguro Social, resulta imprescindible que la empresa actora aporte otros de mayor fuerza, capaces de restarle valor a los primeros, de lo contrario los

## **Centro de Información Jurídica en Línea**

### **Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

diversos montos fijados por las planillas adicionales son sencillamente ventajas económicas que cada trabajador obtiene por la relación laboral que lo liga con la firma comercial donde labora. Al respecto transcribiremos en forma parcial la resolución de comentario: "Para la época en que sucedieron los hechos que interesan, el artículo 20 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, establecía: "Habrá un cuerpo de inspectores que se encargará de velar porque los patronos y asegurados cumplan esta Ley. Los informes que presenten se considerarán prueba muy calificada. Los inspectores tendrán el carácter de autoridades con los deberes y atribuciones que se especifican en los artículos 89 y 94 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social". Mediante la Ley N° 7983, de 16 de febrero de 2000, esa norma fue reformada en los siguientes términos: "Habrá un cuerpo de inspectores encargado de velar por el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos. Para tal propósito, los inspectores tendrán carácter de autoridades, con los deberes y las atribuciones señalados en los artículos 89 y 94 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Para los efectos de esta ley, el Director de Departamento de Inspección de la Caja tendrá la facultad de solicitar por escrito, a la Tributación y a cualquier otra oficina pública, la información contenida en las declaraciones, los informes y los balances y sus anexos sobre salarios, remuneraciones e ingresos, pagados o recibidos por los asegurados, a quienes se les podrá recibir declaración jurada sobre los hechos investigados. Las actas que levanten los inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, deberán ser motivados y tendrán valor de prueba muy calificada. Podrá prescindirse de dichas actas e informes solo cuando exista prueba que revele su inexactitud, falsedad o parcialidad. Toda la información referida a este artículo tendrá carácter confidencial; su divulgación a terceros particulares o su mala utilización serán consideradas como falta grave del funcionario responsable y acarrearán, en su contra, las consecuencias administrativas, disciplinarias y

**Centro de Información Jurídica en Línea**  
**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

judiciales que correspondan, incluida su inmediata separación del cargo". Se observa que en el texto se mantuvo ese carácter de "prueba muy calificada", de los informes rendidos por los inspectores de la demandada". 8.- Trabajadores ocasionales. Teniendo en cuenta lo anterior, procederemos a analizar en primer lugar, los reproches formulados por la Compañía del Café en el recurso que nos ocupa. Como ya lo indicamos con las guías jurisprudenciales citadas, en el informe de inspección N° IC.-041-96, modificado luego por el informe N° S.E.E. 0038.97, se determinó que la demandante no reportó correctamente en planillas, los salarios que devengaban los trabajadores dedicados a la carga y descarga de los camiones y los barcos, siendo que tales elementos demostrativos constituyen prueba calificada que en el caso bajo examen, no pudo ser desvirtuada con las deposiciones de Rafael Angel Morales Guerrero, Mauricio Badilla Carmona y Brenda Pineda Rodríguez, aportados por la sociedad aludida. El primero manifestó desconocer en su totalidad, las actuaciones de los funcionarios de la Caja y si trabajaban para la empresa, chamberos o recolectores, porque sus funciones están en otra área distinta de la compañía y los otros dos serán analizados posteriormente. En cuanto a los elementos fundamentales que deben existir en toda relación laboral, debemos señalar que mediante circulares emanadas por el Gerente de la Planta de Fertilizantes de la zona, la empresa definía unilateralmente los montos que recibirían los trabajadores ocasionales, coleteros, o chamberos, sin existir posibilidad de reclamo alguno, porque de lo contrario perderían sus trabajos, como igual sucedía con el horario de labores, pues siempre era definido por los jefes de la compañía actora. Como vemos, la subordinación jurídica estaba presente en este tipo de relaciones, aunque éstas fueran ocasionales o estacionales, como también se les denomina. Ahora bien, los testigos Mauricio Badilla Carmona y Brenda Pineda Rodríguez, en sus narraciones insistieron en que los coleteros o chamberos, no eran empleados de la accionante, pues ellos estaban organizados por un líder ajeno a la empresa, que por bastante tiempo fue Salomón Rodríguez y luego

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Alexis Sánchez, personas éstas que recibían los dineros respectivos por las faenas realizadas por todos los trabajadores que se dedicaban a la carga y descarga de los productos propios de este giro comercial. Al respecto es menester aclarar que ésta supuesta relación de carácter comercial que tenían estos dos señores con la sociedad accionada y por la cual ellos contrataban a los sujetos que se les antojara, no se llegó a probar, porque en el proceso hay ausencia total de material documental en sustento de las versiones orales, las que además están en franca contradicción con los informes enunciados líneas atrás. Recordemos que el "trabajador independiente" se caracteriza porque trabaja por su cuenta; soporta los riesgos de su explotación; paga sus propias cotizaciones sociales, los impuestos, la renta; contrata a su personal y eventualmente trabaja también para otros empleadores. Nótese que si efectivamente don Salomón y don Alexis ejecutaban dichas labores por su cuenta, se debieron aportar documentos del Seguro Social, de Tributación Directa o del Instituto Nacional de Seguros, con el fin de probar su status de empleadores. Asimismo se debió traer material documental de algún banco estatal o privado para demostrar su capital de trabajo, caso contrario las declaraciones en dicho sentido carecen de validez jurídica, que es precisamente el criterio de los suscritos juzgadores. Porque de acuerdo con la universalización de los seguros sociales, todos los trabajadores que laboren en Costa Rica, deben estar asegurados ante la entidad demandada en este proceso y si niegan trabajar para la Compañía del Café, se debió probar que sus patronos eran los líderes enunciados líneas atrás. De lo anterior podemos sacar la conclusión de que los señores aludidos, no eran contratistas independientes, que pudieran imponer sus criterios en determinados aspectos, su horario o el monto de los jornales, sino que todo obedecía a una estrategia, donde la compañía cancelaba los salarios de los empleados mediante este subterfugio con el fin de evadir el pago de cargas sociales, que en nuestro sistema costarricense, representa un gasto importante en los costos de operación de las sociedades privadas.

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Corolario de lo anterior, en realidad estamos en presencia del típico intermediario que prevé el ordinal 3 del Código de Trabajo y en aras de tener una mejor visión de este instituto, procederemos a transcribir el Voto N° 2001-385 , que en lo conducente señaló: "El artículo 2 del Código de Trabajo, establece que patrono es toda persona física o jurídica, particular o de Derecho Público, que emplea los servicios de otra u otras, en virtud de un convenio de trabajo. Por otra parte, el numeral 3 ídem indica que, intermediario, es quien contrata los servicios de otra u otras, para que le ejecuten un trabajo, en beneficio otro, quien es el patrono; asimismo, califica como patronos y no como intermediarios, los que se encarguen, por contrato, de trabajos que ejecuten con capitales propios. CALDERA define la figura del intermediario como aquella persona que contrata los servicios de un trabajador en su propio nombre, pero por cuenta o beneficio de otra; y sin perder su propia responsabilidad, compromete la del beneficiario de aquellos servicios, siempre que éste haya autorizado expresamente al intermediario o recibiere la obra ejecutada (CALDERA (Rafael), Derecho del Trabajo , Editorial El Ateneo, Buenos Aires, 1979, p. 242). Resulta importante reseñar los criterios de distinción que señala la doctrina entre las figuras del intermediario y el contratista: "En otras oportunidades, la relación laboral surge cuando un sujeto, sin ser representante del empleador, sino una persona física o jurídica independiente de este último, contrata a trabajadores para que presten sus servicios a un tercero, quien por ser el beneficiario real de los servicios prestados, se reputa para todos los efectos como el empleador (...). El contratista es una persona física o jurídica que para todos los efectos resulta ser un empresario independiente que por su cuenta y riesgo ejecuta una obra por encargo de un tercero. El contrato entre el contratista y el contratante reviste un carácter civil y no laboral, mientras que el contratista frente a los trabajadores que prestan sus servicios subordinados en la obra, aparece como el único empleador (...). La distinción entre intermediarios y contratistas constituye una de

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

las "zonas grises" del derecho laboral: en principio, ambos presentan la similitud de ser empresarios independientes, pudiendo actuar el primero a nombre propio o de un tercero, mientras que el segundo actúa en nombre propio (...). El Código de Trabajo en el artículo 3, párrafo segundo, establece que el principal criterio diferenciador entre intermediarios y contratistas radica en el hecho de que estos últimos ejecuten los trabajos con capitales propios" . (JIMÉNEZ (Mariano), "Intermediarios, contratistas y patronos: criterios para su distinción", en Revista Ivstitia , año 8, N° 93, setiembre 1994, p. 13)". Bajo esta clara perspectiva y en consonancia con la prueba evacuada, es posible concluir que en el caso subexamine, existió intermediación y consecuentemente, se estableció una relación de subordinación jurídica entre la Compañía del Café y los trabajadores "contratados" que se dedicaban a la carga y descarga de la mercadería. Como ya lo explicamos anteriormente le correspondía a la sociedad accionante aportar el material probatorio contundente para poder desvirtuar el contenido de los informes supracitados y ello no sucedió, aplicándose en la especie,

el numeral 18 del código de la materia. Recordemos que algunos de estos trabajadores debían marcar tarjetas y sus horas laboradas eran debidamente calculadas, según los folios 102, 218 y 222 a 225 del Tomo II del Expediente Administrativo. Además tocante a la evasión del pago de las cargas sociales por parte de algunas empresas privadas, el máximo Organo Judicial en materia laboral indicó: "El hecho de que la demandante expidiese facturas, al principio una vez al mes y posteriormente cada quince días, a nombre de la demandada, cuando recibía el pago de su remuneración, como si se tratase de verdaderos servicios profesionales, no es más que un elemento puramente formal, del cual en no pocas ocasiones se valen los empleadores para intentar disfrazar la relación laboral. (...) en otras palabras, no se trataba de una prestación ocasional y ajena al giro principal de la empresa, que justificase la utilización de la modalidad de los servicios profesionales". 9.- Como ya lo señalamos, los tres elementos que

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

deben concurrir en toda relación laboral y que son: la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación jurídica, se dieron en el sublite. Al respecto, nuestro Superior en Grado, en el mismo fallo citado, en forma elocuente señaló: "Jurisprudencial y doctrinariamente se ha establecido que, normalmente, tal subordinación o dependencia es el elemento fundamental para determinar si se está, o no, en presencia de una relación laboral. Esto por cuanto existen otros tipos de relaciones jurídicas, donde los elementos referentes a la prestación personal del servicio, así como a la remuneración, también están presentes. De esa manera, generalmente, el elemento determinante, característico y diferenciador de la relación laboral, es el de la subordinación. La doctrina define la subordinación jurídica como el estado de limitación de la autonomía del trabajador al cual se encuentra sometido, en sus prestaciones, por razón de su contrato; y que proviene de la potestad del patrono o empresario para dirigir la actividad de la otra parte (...) es un estado de dependencia real producido por el derecho del empleador de dirigir y dar órdenes, y la correlativa obligación del empleado de obedecerlas (...) por lo que basta con que exista no la posibilidad de dar órdenes, sino el derecho de hacerlo y de sustituir su voluntad a la de quien presta el servicio, cuando el que ordena lo juzgue necesario. (CABANELLAS (Guillermo), Contrato de Trabajo, Volumen I, Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 1963, pp. 239 y 243). Podemos concluir, entonces, que la subordinación laboral lleva implícitos una serie de poderes que, el empleador, puede ejercer sobre el trabajador, cuales son: el poder de mando, el poder de fiscalización, el poder de dirección y el poder disciplinario. Por eso el reconocimiento de la existencia de un ligamen contractual entre la firma comercial y los trabajadores aludidos no ofrece ninguna duda y más bien corrobora la proposición de la parte demandada, en el sentido de que estos señores prestaban una labor como trabajadores ocasionales en la aludida compañía y de ahí que sea pertinente la confección de las planillas adicionales como efectivamente lo hizo

**Centro de Información Jurídica en Línea**  
**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

la Caja Costarricense de Seguro Social, máxime que algunos manifestaron haber laborado para la demandante. (Ver folios 247 a 250 del Tomo II). Por haberse acreditado ese vínculo, como correctamente lo analizó la Juzgadora a quo, la presunción iuris tantum de verdad que ordena el numeral 18 del Código de Trabajo, que exigía la redistribución de la carga de probar la naturaleza mercantil del nexos, a la sociedad anónima accionante, en la especie no se dio, como ya se ha indicado en forma contundente. Aparte de que la funcionaria pública y testigo, Maura Gómez Brenes, en su amplia y contundente declaración de folios 124 a 130, explicó de viva voz y con toda propiedad los resultados de la investigación realizada y los motivos por los cuales consideraron que la accionada omitió incluir en planillas a gran cantidad de trabajadores, tesis que los suscritos avalamos en un todo, por cuanto las personas que provocaron la confección de las planillas adicionales, son en realidad trabajadores de la empresa aquí accionada. Para cerrar nuestro análisis, contamos con la Planillas Adicionales por Omisión, donde se muestran en forma detallada, los nombres de los trabajadores cuestionados, los períodos laborados para la empresa accionante, los salarios promedios y los movimientos anuales. Corolario de lo anterior, los suscritos avalamos lo resuelto en primera instancia, sobre este tema."

***- Inexistencia de violación del derecho alegado porque ese derecho fue efectivamente garantizado a la empresa amparada.***

***- Cumplimiento de las Obligaciones Patronales y de Asegurados.***

**[Sala Constitucional]<sup>8</sup>**

**Texto del extracto:**

Ciertamente la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que el

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

derecho de defensa resguardado en el artículo 39 constitucional y los principios que de ahí se derivan no sólo rigen para los procesos jurisdiccionales, sino también para efectos de los procedimientos seguidos en sede administrativa. Sin embargo, lo anterior no significa que este derecho constitucional se respete única y exclusivamente con el cumplimiento del procedimiento ordinario regulado en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública. En otras palabras, es constitucionalmente posible que se apliquen regímenes o procedimientos especiales o sumarios sin que ello conlleve una infracción a los derechos constitucionales garantizados en los artículos 39 y 41, pues tal cosa se produce únicamente cuando se coloca al administrado en un estado de indefensión. Bajo este razonamiento, procede entrar a analizar la actuación desplegada por la Caja en relación con la firma amparada. En consonancia con el artículo 73 constitucional, **el artículo 20 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social establece que habrá un cuerpo de inspectores que se encargará de velar porque los patronos y asegurados cumplan esa ley y sus reglamentos, y que los informes que presenten se considerarán prueba muy calificada.** Esta norma es desarrollada, entre otras, por el "Reglamento para verificar el cumplimiento de las obligaciones patronales y de asegurados". La citada normativa regula el procedimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones a favor de la Caja derivadas de los seguros sociales establecidos por el artículo 73 de la Constitución Política y la Ley, siendo su objeto más importante la verificación de la verdad real con respeto de los derechos e intereses legítimos de las partes y del ordenamiento en general. A su vez establece que los inspectores verificarán el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias relativas al correcto aseguramiento de los trabajadores y asegurados, así como el cumplimiento por parte de los empleadores en los plazos definidos legal y reglamentariamente de la transferencia y acreditación de los aportes que de conformidad con la Ley de Protección al Trabajador le corresponden. De estimar que existe incumplimiento, se dispone

**Centro de Información Jurídica en Línea**  
**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

que el informe respectivo se le notificará formalmente al patrono interesado, haciéndole ver en qué consiste el estudio y la cuantía del incumplimiento, todo mediante un traslado de cargos respecto del cual el patrono podrá formular el descargo. Contra lo resuelto por la Caja cabrán los recursos de revocatoria y apelación, impugnación en la que el patrono debe expresar sus razones y aportar las pruebas pertinentes. De lo expuesto se concluye que en modo alguno se produce indefensión al patrono, pues una vez que se le notifica el acto debidamente motivado que establece el adeudo, cuenta con un procedimiento en el que tiene sobrada oportunidad de ser oído y presentar prueba de descargo, con derecho a que sus recursos se resuelvan de forma motivada, lo que excluye la posibilidad de que el trámite se convierta en un mero formalismo, sino que se trata de un verdadero instrumento de defensa efectiva frente al acto que eventualmente le va a imponer una obligación económica.

IV .- A partir de lo dicho, concluye la Sala que en el caso concreto, a la empresa amparada se le respetó el debido proceso y el derecho de defensa por lo que el recurso es improcedente. Efectivamente consta que se le hizo el traslado de cargos de manera adecuada y en el mismo se le imputaba la omisión de cancelar las cuotas obrero patronales de varios profesionales que le prestaron servicios. También se observa que la amparada tuvo a su disposición todo el material probatorio de cargo que podía consultar sin ninguna restricción. Aunado a ello, se tiene que la empresa pudo presentar los alegatos que consideró pertinentes así como también ofrecer la prueba de descargo que consideró oportuna. Una vez hechas las valoraciones pertinentes así como el adecuado análisis de los elementos existentes en el expediente, la Administración tuvo por acreditada la existencia de la relación obrero-patronal entre los trabajadores respecto de los cuales se hizo la investigación y la amparada, ordenándose por ello la confección de la planilla adicional para registrar los salarios de esos trabajadores que no fueron reportados oportunamente. En vista

**Centro de Información Jurídica en Línea**  
**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

de esta resolución, el recurrente en su condición de representante de la amparada, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra tal decisión. A raíz de este recurso, la Administración nuevamente analizó el asunto y los elementos probatorios existentes en el expediente. Además de ello valoró el ofrecimiento de prueba que se hizo por parte de la amparada y recomendó la recepción de testimonios de seis profesionales para lo cual se les citó y se hizo la comunicación correspondiente a la empresa. Después de ello, previa valoración de todos los elementos que constan en el expediente administrativo, se dictó un informe de inspección y posteriormente se rechazó el recurso de revocatoria que presentó el recurrente en contra de la resolución administrativa que había ordenado la confección de la planilla de los trabajadores que no fueron incluidos, disponiéndose que no llevaba razón la amparada y ratificándose el informe de inspección. Finalmente, la instancia superior al analizar la apelación interpuesta en subsidio, rechaza los argumentos de la amparada y dispone la declaratoria sin lugar del recurso, ratificando también en todos sus extremos la resolución venida en alzada.

V .- Para la Sala , en el caso concreto, se ha cumplido con los elementos integrantes del debido proceso y se ha respetado el derecho de defensa de la empresa amparada. Ahora bien, en lo que se refiere a la negativa de la Gerencia de la División Financiera de la Caja Costarricense del Seguro Social de conceder la audiencia establecida en el artículo 27 del "Reglamento para verificar el cumplimiento de las obligaciones patronales y de asegurados", la Sala estima que esa decisión no ha sido arbitraria y se fundamentó de manera adecuada. Al respecto, en la resolución número 01-05-03 de las diez horas del cinco de mayo del dos mil tres, la Gerencia Financiera recurrida dispuso expresamente que la norma que establecía la posibilidad de tal audiencia es facultativa y no obligante, por lo cual, estimó que la concesión de la misma era innecesaria pues luego de la revisión exhaustiva

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

del expediente administrativo se estableció que existían elementos probatorios suficientes que acreditaban la existencia del vínculo laboral y que sustentaron la afectación de los trabajadores. Sobre ello considera la Sala que lleva razón la recurrida pues la norma expresamente establece que el patrono podrá solicitar audiencia ante la comisión asesora para hacer las manifestaciones que considere pertinentes en defensa de sus intereses pero en ningún momento la norma obliga a la Administración a otorgar esa audiencia por lo que es facultativa para ésta; discreción que a su vez permite darle celeridad al procedimiento. En el caso bajo estudio, la decisión fue propia de la Administración la cual, tiene facultades para ello por lo que la Sala no puede sustituir a la Administración ya que se trata de materia propia de legalidad.

VI .- En razón de lo dicho debe recordarse que del artículo 73 constitucional se deriva la facultad del Estado, delegada en la Caja Costarricense del Seguro Social para administrar todo lo relativo a los Seguros Sociales, así como también se establece la contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores para financiar esa seguridad social, lo que implica, necesariamente, que la Caja debe contar con los mecanismos legales adecuados para poder compeler a las partes al pago de las sumas que se le deben, entre ellos procedimientos administrativos como el que se discute en este amparo. La misma Constitución determinó que sea la Caja Costarricense del Seguro Social la institución encargada de administrar y gobernar los seguros sociales, lo que incluye el cobro de la contribución forzosa que deben hacer los patronos y trabajadores a fin de financiar el régimen, utilizando para ello todos los mecanismos que se han estipulado en el ordenamiento jurídico. Aceptar lo contrario implicaría desnaturalizar y obstaculizar indebidamente la labor del cuerpo de inspectores de la Caja , cuyas atribuciones, en todo caso, ya ha dicho esta Sala que son legítimas. Por tales razones, si el recurrente se encuentra disconforme con la decisión adoptada por la Caja Costarricense del Seguro Social en relación con su representada,

**Centro de Información Jurídica en Línea**  
**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

ello no implica una lesión de los derechos al debido proceso ni a la defensa pues como se señaló supra, tales derechos fueron efectivamente garantizados a la empresa amparada, por lo que el recurso es improcedente y así se declara.-

**- Inclusión obligatoria de los trabajadores independientes al pago de seguro social del Régimen de la C.C.S.S.**

[Sala Constitucional]<sup>9</sup>

**Texto del extracto:**

De los autos se tiene que los recurrentes son odontólogos y ejercen la actividad en forma independiente, por lo que el 17 de noviembre del 2005 inspectores de la Caja Costarricense de Seguro Social se apersonaron a su consultorio dental solicitándoles información contable, a fin de que se sometan a un seguro obligatorio, bajo apercibimiento de cerrarles el local.

Esta Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre este tema, en razón de un amparo anterior en que se plantearon similares reproches (05-013666-0007- CO ), y que se rechazó por el fondo por sentencia 2005-016404 de las dieciocho horas y quince minutos del veintinueve de noviembre del dos mil cinco, ya que este Tribunal estimó:

De modo que no resulta contrario al Derecho de la Constitución la solicitud de documentos que hiciera la Sucursal de Alajuela de la Caja Costarricense de Seguro Social al amparado, ni la prevención del cierre administrativo de la clínica dental en cuestión (folios 8 y 9), potestades conferidas en el artículo 48 inciso a) de la Ley Orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social y que, según ya lo ha resuelto esta Sala, son acordes con la propia Constitución Política. El hecho de que eventualmente pudiera la

**Centro de Información Jurídica en Línea**  
**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

Institución recurrido obtener los datos requeridos al recurrente -en forma parcial o total- a través de la Tributación u otras oficinas públicas, no enerva la facultad de pedírsele directamente al administrado bajo la prevención de cierre del local -como en este caso- sin que ello pueda considerarse una acción abusiva, desproporcionada o irracional, pues ello no es más que el legítimo ejercicio de las facultades que constitucional y legalmente le asisten..."

De igual modo la sentencia de cita también se manifestó respecto a la obligación de los profesionales liberales de afiliarse al régimen de la Caja Costarricense de Seguro Social:

"ARTICULO 82 DEL PROYECTO CONSULTADO, POR SUPUESTO EXCESO LEGISLATIVO. Indican los consultantes que en el artículo 82 del proyecto se reforma el artículo 44 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, indicando que no obstante el espíritu del proyecto se inclina a regular la situación de los trabajadores asalariados, no así de los trabajadores independientes, en el texto discutido aun se mantienen referencias a este último grupo de trabajadores. En este sentido, la Sala no encuentra la inclinación que los legisladores indican, ni en la exposición de motivos, ni en el contenido del proyecto, pero de todas formas, se trata de un aspecto que por si mismo no es inconstitucional, y que por su naturaleza es susceptible de ser manejado discrecionalmente por el legislador..."

De manera que la inclusión obligatoria de los trabajadores independientes -como lo es el ejercicio liberal de una profesión- dentro del régimen de la Caja Costarricense de Seguro Social no es contraria a la Constitución y en esa materia el legislador tiene discrecionalidad. Por esa razón, si el legislador, en ejercicio de esa facultad discrecional, determinó que quien ejerce liberalmente una profesión debe afiliarse obligatoriamente al régimen de la Caja , ello no lesiona la Constitución Política y dicha

**Centro de Información Jurídica en Línea**  
**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

discrecionalidad escapa al control de este Sala. Si el recurrente no está de acuerdo con el hecho de que al profesional liberal se le obligue a afiliarse al régimen de la Caja , ello no es más que un diferendo con el criterio del legislador, pero no un asunto de constitucionalidad. Debe tener presente el recurrente que lo regulado por la Constitución Política en los artículos 63, 73 y 74 es un mínimo en relación con la seguridad social, el principio de solidaridad y los derechos laborales, de modo que bien puede el legislador ampliar las coberturas mínimas allí contempladas, sin que ello viole la Constitución. Sobre el tema, la Sala en la sentencia ya citada expresó:

"...el artículo setenta y cuatro de la Constitución Política es claro en señalar que los derechos y beneficios que contiene su Título de Derechos y Garantías Sociales, no excluyen otros que se deriven del principio cristiano de justicia social y que indique la ley. De modo tal, que también en este campo, el legislador tiene un espacio de discrecionalidad..."

Es claro, entonces, que el contenido del Capítulo de Derechos y Garantías Sociales de la Constitución Política constituye una regulación mínima que bien puede ser ampliada discrecionalmente por el legislador...Es al legislador al que corresponde determinar, discrecionalmente, cuáles labores deben estar afiliadas obligatoriamente al régimen de la Caja ...."

El precedente citado es aplicable al caso en estudio, y este Tribunal no encuentra razones para variar el criterio vertido en dicha sentencia, ni motivos que lo hagan valorar de manera distinta la situación planteada, por lo que procede rechazar por el fondo el recurso, como así se declara.

**FUENTES CITADAS:**

- 1 **ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.** Ley Número 17 del veintidós de noviembre de 1943, **Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).** Consultada en línea el día 12 de junio de 2008. Disponible en: [http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRTC&param2=1&nValor1=1&nValor2=2340&nValor3=71263&strTipM=TC&lResultado=1&strSelect=sel](http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&param2=1&nValor1=1&nValor2=2340&nValor3=71263&strTipM=TC&lResultado=1&strSelect=sel)
- 2 **ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.** Ley Número 1860 del veintiuno de abril de 1955, Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Consultada en línea el día 12 de junio de 2008. Disponible en: [http://www.pgr.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=566&nValor3=609&strTipM=FN](http://www.pgr.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=566&nValor3=609&strTipM=FN)
- 3 **TRIBUNAL DE TRABAJO, SECCIÓN IV.** Sentencia 150 de las 19 horas veinte minutos del veintiuno de abril de 2005.
- 4 **SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Sentencia 285 de las quince horas del dieciocho de junio de 2003.
- 5 **TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN III.** Sentencia 308 de las diez horas diez minutos del diez de agosto de dos mil seis.
- 6 **SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Sentencia número 388 de las diez horas del siete de agosto de dos mil dos.
- 7 **TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN IV.** Sentencia 630 de las dieciocho horas veinticinco minutos del seis de diciembre de dos mil cuatro.
- 8 **SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Sentencia 12193 de las trece horas treinta y nueve minutos del veintinueve de octubre de dos mil cuatro.
- 9 **SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Sentencia 2601 de las dieciséis horas cincuenta y dos minutos del veintiocho de febrero de dos mil seis.